

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2022-00002-00

Al Despacho de la señora Juez, la demanda de declaración de pertenencia incoada por MARIA TERESA FAJARDO DE ZAMBRANO, a través de apoderado judicial, *contra* HEREDEROS DETERMINADOS DE CEFERINO FAJARDO GUERRERO: PRECELIA FAJARDO DE FINO Y SACRAMENTO FAJARDO VDA DE VELADIA, identificadas con C.C. No. 24.132.138. y 24.132.543 de Sutamarchán, respectivamente, HEREDEROS INDETERMINADAS DE LAS MISMAS Y DE CEFERINO FAJARDO GUERRERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el predio LAS GRADAS con FMI No. 072-30341 de la ORIP y cedula catastral No. 00 00 0010 0656 000 del IGAC. Para proveer.

Saboya, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022),

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

**Código: FRT -
031**

**Versión:
01**

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 6

AUTO INTERLOCUTORIO No. 39

Radicado No. 2022-00002-00

Saboya, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Demandante/Solicitante/Accionante: MARIA TERESA FAJARDO DE ZAMBRANO/C.C. No. 24.133.357 DE SUTAMARCHÁN

Apoderado Actor: DR. MARCO ANTONIO SANDOVAL HERNANDEZ

Demandado/Oposición/Accionado: HEREDEROS DETERMINADOS DE CEFERINO FAJARDO GUERRERO: PRECELIA FAJARDO DE FINO Y SACRAMENTO FAJARDO VDA DE VELADIA, IDENTIFICADAS CON C.C. No. 24.132.138. Y 24.132.543 DE SUTAMARCHÁN, RESPECTIVAMENTE, HEREDEROS INDETERMINADAS DE LAS MISMAS Y DE CEFERINO FAJARDO GUERRERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Predio: LAS GRADAS, FMI No. 072-30341 CEDULA CATASTRAL No. 00 00 0010 0656 000 DEL IGAC

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho la demanda de declaración de pertenencia, de la referencia para su estudio de admisibilidad y de encontrarla conforme a derecho procede este despacho a admitirla y a disponer las notificaciones y emplazamiento del caso y ordenar las comunicaciones que trata el art. 375-6 del C.G.P.

AUTO INTERLOCUTORIO No 39

Radicado No. 2022-00002-00

En este orden, el Despacho procederá a verificar que las partes estén llamadas a serlo en debida forma y que la demanda cumpla los requisitos exigidos en el art. 82 y 375 del C. G. P. y demás normas concordantes.

LEGITIMACION POR ACTIVA

De los hechos, pretensiones de la demanda y sus anexos tenemos que la señora MARIA TERESA FAJARDO DE ZAMBRANO, portadora de la C.C. No. 24.133.357 de Sutamarchán, quien afirma tomo posesión del bien inmueble LAS GRADAS con FMI No. 072-30341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, y cedula catastral No. 00 00 0010 0656 000 del IGAC, ubicado en la vereda Mata de Mora de esta jurisdicción, con un área de 6000m2, a partir del fallecimiento de su progenitor ADAN FAJARDO GUERRERO -30/07/1974- y en tal caso, considera reunir los requisitos legales exigidos para pretender que se declare en su favor, que es su propietaria, circunstancia que tiene asidero jurídico en el numeral primero del art. 375 del C.G. P., que establece que: “1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción”. Así las cosas, encuentra el despacho que está acreditada la legitimación por activa en cabeza de la demandante previamente mencionada.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

De conformidad con lo normado en el art. 375 -5 del C. G. P. que consagra que la demanda de pertenencia deberá acompañarse un Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuren como titulares del derecho real principal sujetos a registro. “Siempre que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”, y para el caso concreto se evidencia con el certificado especial de Registro de Instrumentos Públicos, adjunto al presente libelo, se tiene que figura como Titulares de Derecho Real de Dominio: **FAJARDO GUERRERO CEFERINO**, respecto al predio con FMI 072-3034 de la ORIP.

Con respecto al titular de derecho real de dominio, la parte actora presenta: Copia de la partida de Defunción del señor CEFERINO FAJARDO GUERRERO, suscrita por el señor alcalde de Santa Sofía – Boyacá de fecha 6/08/1964, donde da cuenta que falleció el **4 de agosto de 1964**; - Partida de Defunción de la Parroquia Santa Rosa de Lima de Santa Sofía – Boyacá (fl. 7) y derecho de petición solicitando el Registro Civil de Defunción de **FAJARDO GUERRERO CEFERINO**, quien se identificó en vida con la C.C. No. 1.164.401, fallecido el **5/08/1964**, ante la Notaria Octava de Medellín, el cual de acuerdo al pantallazo adjunto con la demanda, fue enviado a través del correo electrónico octvamedellin@supernotariado.gov.co desde el correo electrónico marsahe02@hotmail.com el día Lun 11/10/2021 8:45 A.M. (fl. 12)

En este entendido, y de acuerdo a lo previsto en el art. 5 del Decreto 491 de 2020, que amplió temporalmente los términos previstos en el art. 14 de la Ley 1755 de 2011, se tiene que a la hora actual el plazo previsto para que la Notaria Octava de Medellín conteste la petición, se encuentra vencido por tanto, esta juez podría proceder como lo prevé el inciso final del numeral 1º del art. 85 del C.G.P., a requerir a dicha entidad, para que se sirva contestar con destino a este proceso el derecho radicado por el Profesional del Derecho MARCO ANTONIO SANDOVAL HERNANDEZ, el día 11 de octubre de 2021, a las 8.45 a.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 39

Radicado No. 2022-00002-00

Ahora bien, respecto a la conformación de la parte pasiva, tenemos que la parte actora incoa la demanda **contra** HEREDEROS DETERMINADOS DE CEFERINO FAJARDO GUERRERO: PRECELIA FAJARDO DE FINO Y SACRAMENTO FAJARDO VDA DE VELADIA, IDENTIFICADAS CON C.C. No. 24.132.138 y 24.132.543 DE SUTAMARCHÁN, RESPECTIVAMENTE, HEREDEROS INDETERMINADAS DE LAS MISMAS Y DE CEFERINO FAJARDO GUERRERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

*Así las cosas el accionante debe **NO ADJUNTA** los registros civiles de nacimiento de PRECELIA FAJARDO DE FINO Y SACRAMENTO FAJARDO VDA DE VELADIA, identificadas con C.C. No. 24.132.138 y 24.132.543 de Sutamarchán, RESPECTIVAMENTE, para acreditar parentesco con el señor CEREFINO FAJARDO GUERRERO, por ello, se requiere a la parte actora que se sirva aportar los citados documentos en el término de la subsanación de la demanda.*

Entre tanto, se tiene que se aportó el registros civiles de defunción de las señoras PRECELIA FAJARDO DE FINO con C.C. No. 24.132.138 de Sutamarchán (fl. 16), y de la señora SACRAMENTO FAJARDO VDA DE VELADIA, identificada con la C. C. No. 24.132.543 de Sutamarchán (fl. 33) encontrándose contestes los documentos para comprobar el deceso de las antes citadas.

Sin embargo, una vez se aporten los documentos legales advertidos anteriormente, se tendrá por conformada la legitimación de la parte pasiva.

DEMANDA EN FORMA

Analizada la demanda a la luz del art. 82 y 375 del C. G. P., se aprecia que ésta se dirige a este Despacho por la naturaleza del asunto, y por la ubicación del inmueble objeto del litigio (vereda Mata de Mora del municipio de Saboyá), al igual que la cuantía del asunto, toda vez que se trata de un inmueble avaluado que según el IGAC, en \$5.210.000.00, avalúo para el 13/09/2021, lo cual no supera los 40 S.M.L.M.V., por lo que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía (arts. 17, 26-3, 28-7 Ibídem).

En cuanto al nombre y domicilio de las partes, se tiene que el libelo, cita el nombre de la demandante MARIA TERESA FAJARDO DE ZAMBRANO, portadora de la C.C. No. 24.133.357 de Sutamarchán, portadora de la C.C. No. 24.133.357 de Sutamarchán, quien recibe notificaciones en la carrera 44ª No. 77-42 Sur de Bogotá, celular 312384.9149, correo electrónico alzazambrano40@gmail.com

Continuando con el estudio del libelo, se tiene que la demandante actúa a través de apoderado judicial Dr. MARCO ANTONIO SANDOVAL HERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 17.179.210 T. P. No. 183.256 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la Secretaria del Despacho o en la Oficina de abogado ubicada en la Carrera 11 B No. 2ª-70 de Tunja- Boyacá, celular 3214434963 correo electrónico marsahe02@hotmail.com

Los testigos LUIS ALEJANDRO SANCHEZ ZAMBRANO y JUAN DE DIOS VILLAMIL VILLAMIL, ***no aportan canal electrónico para citaciones notificaciones (correo electrónico, whatsapp u otro) como lo prevé el art. 3 del Decreto 806 de 2020, por***

AUTO INTERLOCUTORIO No 39

Radicado No. 2022-00002-00

tanto se requiere a la parte demandante se sirva aportar dicha información a efectos de acreditar este requisito legal.

Sobre **las pretensiones** de la demanda son formuladas de manera clara y precisa, contestes con la clase de proceso que se pide ante este Juzgado.

*Frente a **los hechos de la demanda, no se encuentran debidamente numerados, pues muchos de ellos contienen incisos sin numerar, así mismo no están debidamente determinados los hechos 1, 2, 3 y 4, en relación con el parentesco de la demandante con su progenitor, por tal razón se solicita aportar el Registro Civil de nacimiento de la demandante, que se refiere en los hechos segundo, tercero y cuarto. Le recuerda el Despacho al litigante que el o los demandados deben tener la posibilidad de pronunciarse sobre cada uno de los hechos, por tal razón es que el numeral 5 del Art. 82 CGP exige que los hechos, que le sirven de fundamento a las pretensiones, se encuentren debidamente determinados, clasificados y numerados.**

Si bien el **registro civil de defunción del Señor Adán Fajardo** se allego en un formato de extensión jpg, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, mediante el cual se adoptaron medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia, en el inciso 3 del art. 16 señaló que los documentos que remitan los usuarios de la justicia, de preferencia deben ser en formato pdf, a efectos de poder identificar al emisor del documento, identificándolo con el número del proceso al que corresponda; en tal virtud, y considerando que éste Despacho debe conformar el expediente digital en carpetas de onedrive, se recomienda allegar tal documento en formato pdf.

El hecho **cuarto** inciso segundo (sin numerar) adolece de determinación, por cuanto no establece el extremo temporal inicial de la posesión, se limita a indicar que fue después de la muerte del padre de la demandante.

La identificación del predio como otro hecho jurídicamente relevante no esté numerado.

El **Hecho sexto**, inciso segundo (sin numerar) no está debidamente determinado por cuanto no se allega prueba del Acuerdo de la Car 015 de 1999, ni tampoco documento que demuestre los pagos mensuales que ha recibido la demandante por la conservación del ecosistema.

De las **pruebas, frente al dictamen pericial, no se allegan los documentos como lo prevé el art. 226-4,5 y 6 y ss. del C.G.P., se requiere al demandante para se aporte dicha información a la pericia.**

La Parte demandante actúa a través de apoderado judicial y se aprecia que el poder fue presentado por el demandante ante notaria 56 de Bogotá, conforme lo previsto en el art. 74 del C.G.P., por tanto, se procederá al reconocimiento de la personería jurídica al profesional del derecho que se le confirió dicho mandato.

En este orden, procederá esta censora a **inadmitir** la demanda para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, proceda a subsanarla, so pena que se de aplicación al art. 90 – 1 Ídem, esto es, se rechace.

AUTO INTERLOCUTORIO No 39

Radicado No. 2022-00002-00

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por MARIA TERESA FAJARDO DE ZAMBRANO, portadora de la C.C. No. 24.133.357 de Sutamarchán, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. MARCO ANTONIO SANDOVAL HERNANDEZ, identificado con la C. C. No. 7.179.210 de Tunja-Boy., T. P. No. 183.256 del C. S. de la J., **contra** HEREDEROS INDETERMINADAS DE LAS MISMAS Y DE CEFERINO FAJARDO GUERRERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el predio LAS GRADAS con FMI No. 072-30341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cedula catastral No. 00 00 0010 0656 000 del IGAC, ubicado en la vereda Mata de Mora de esta Municipalidad, con un área de 66000m2. Por las razones expuestas en precedencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para la subsanación del libelo introductorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: TENER como demandante a la señora MARIA TERESA FAJARDO DE ZAMBRANO, portadora de la C.C. No. 24.133.357 de Sutamarchán.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MARCO ANTONIO SANDOVAL HERNANDEZ, identificado con la C. C. No. 7.179.210 de Tunja-Boy., T. P. No. 183.256 del C. S. de la J. en los mismos términos del memorial poder adjunto, conferido por la demandante (fl. 43)

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, ingresen las diligencias a Despacho para proveer.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 003 publicado el 28 de enero de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal



AUTO INTERLOCUTORIO No 39

Radicado No. 2022-00002-00

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f6be51bf77ef52957b7a72e46bfe039c17b4684b65e45463c8cbb8ca48c07a**

Documento generado en 27/01/2022 10:59:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>